



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2023-00240
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: NOHORA HERNANDEZ SANDOVAL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

En el presente trámite se observa que el apoderado demandante no ha allegado la liquidación de crédito,

- 1- Se le requiere para que cumpla con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 09-05-2024 a las
7:30 a.m.

Oficio N° 00708
SEÑORES
EPS COOSALUD

EJECUTIVA HIPOTECARIA
radicado bajo el No. 2022-00449,
instaurada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.
899.999.284-4
contra de WILFREDO ACEVEDO QUINTERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

En el presente trámite la apoderada demandante solicita oficiar a la EPS COOSALUD a fin de que suministre los datos y dirección electrónica y física de contacto del demandado. Se accede a lo solicitado ordenando en consecuencia:

- 1- Librar copia del presente auto, a fin de requerir a LA EPS COOSALUD para que se sirva aportar a este despacho, la dirección física y electrónica de notificación del señor WILFREDO ACEVEDO QUINTERO 13.277.761. Librese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2022-00501
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAMEL ENRIQUE CHACON JAIMES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

En el presente trámite se observa que el apoderado demandante no ha allegado la liquidación de crédito,

- 1- Se le requiere para que cumpla con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
radicado bajo el No. 2022-00502 interpuesto por
NANCY BELTRAN TRIANA CC: 60.335.968,
Contra de JHON ALBERTO BELTRAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

En el presente trámite se observan materializadas las medidas cautelares, por lo que se hace necesario:

- 1- Requerir a la parte actora para que notifique al demandado.
- 2- Póngase en conocimiento del demandante las respuestas allegadas por las entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2024-00074
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JAMES ALBERTO VILLAMIZAR LIZCANO CC: 1090444856

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

En el presente trámite se observa que el apoderado demandante no ha llegado la liquidación de crédito,

- 1- Se le requiere para que cumpla con el trámite, como quiera que el 11 de abril de 2024 se profirió auto de seguir adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00485
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: MARIA ELENA PEREZ DE RODRIGUEZ CC: 27.586.431

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

Se observa vencido el término de traslado a la liquidación de crédito aportada por el demandante, no fue objetada y esta ajustada a lo ordenando en el mandamiento de pago:

- 1- Se imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOZADA LEAL
RADICADO: 54-001-4189-003-2022-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

Se observa vencido el término de traslado a la liquidación de crédito aportada por el demandante, no fue objetada y esta ajustada a lo ordenando en el mandamiento de pago:

- 1- Se imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



OFICIO N°_00709
SEÑORES
NUEVA EPS
COOSALUD EPS

PROCESO EJECUTIVO
radicado bajo el No. 2022-00392
interpuesto por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
contra de MARIA DEL CARMEN RAMOS GARCIA y JOSE TRINIDAD BUTILLO
CAÑIZARES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

La apoderada demandante solicita emplazamiento a los demandados al no ser posible la notificación en sus domicilios, por lo anterior y verificado el sistema ADRES, se tiene que:

- 1- MARIA DEL CARMEN RAMOS GARCIA C.C. 37.371.555 Activa en NUEVA EPS
- 2- JOSE TRINIDAD BUTILLO CAÑIZARES C.C. 13.376.389 ACTIVO EN COOSALUD.

No se accede a emplazar a los demandados, al observarlos activos en el sistema de salud, se ordena oficiar a las EPS mencionadas a fin de informen de las direcciones electrónicas registradas por los señores MARIA DEL CARMEN RAMOS GARCIA y JOSE TRINIDAD BUTILLO CAÑIZARES. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00314
DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO CC: 60.346.882
DEMANDADO: FONNY MESA DURANDO CC: 5.030.841 Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El demandado, FONNY MESA DURANDO fue notificado el 19 de abril de 2024, mediante apoderado judicial el término le fenece el 6-05-2024.

Se requiere al demandante para que proceda a notificar a la señora CLEOTILDE MUÑOZ RODRIGUEZ a los abonados celulares aportados por la NUEVA EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00555
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO CAJA UNION “UNION
COOPERATIVA” NIT. 900.206.146-7
DEMANDADO: RICHARD REHAN TRIBIN CANTOR CC: 88.234.698 y WILLIAM GEOVANY
BACCA PEREZ CC: 1.090.497.326

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado demandante allega notificación no adelantada al demandado WILLIAM
GEOVANY BACCA PEREZ, al estar cerrado el inmueble.

- 1- Se requiere a fin de que intente con otra empresa de comunicación y en otros horarios
la notificación al domicilio del demandado.
- 2- Se requiere para que notifique al señor RICHARD TRIBIN CANTOR a su dirección
electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2024-00111
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: YESIKA MAYERLI CARRILLO CASTRO CC: 1.090.403.872 y SERGIO
ANTONIO HERNANDEZ FLOREZ CC: 1.090.175.919

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado demandante allega citación positiva de que trata el art. 291 del CGP a los demandados, teniendo que no se presentaron a notificar de la demanda,

- 1- Se ordena librar aviso a los demandados conforme a los art. 292- del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 2022-00524
interpuesto por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,
identificado con NIT. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial en
contra de LUDY STELLA YAEZ ALVAREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado demandante allega citación positiva de que trata el art. 291 del CGP AL
demandado, teniendo que no se presentó a notificar de la demanda,

- 1- Se ordena librar aviso al demandado conforme a los art. 292- del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2024-00059
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT: 804009752-8
DEMANDADO: SINDY KATERINE MESA GARAY CC: 1090459472

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado demandante allega citación de que trata el art. 292 CGP dejada bajo la puerta, la cual no puede ser tenida en cuenta,

- 1- Se requiere al apoderado demandante para que intente la entrega en un horario diferente o ubique una dirección electrónica a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº fijado 09-05-2024 a las
7:30 a.m.



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2020-00224
DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: OLMAN ALEXANDER OSPINA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

La apoderad demandante allega solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Revisado el portal obra un deposito sin reclamar en BANCO AGRARIO DESDE el pasado marzo de 2023, se conmina al demandante a cobrara su depósito en BANCO AGRARIO.

Finalmente, no se observan más descuentos a favor del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2021-00313-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL RNDON NARVAEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de emplazamiento al demandado, aportando constancia de la empresa de comunicaciones en la que afirman no poder ingresar al sector por ser una zona peligrosa y en razón al orden público no se pudo ingresar al lugar.

Observando los documentos, será el caso no acceder a lo solicitado:

- 1- Oficiar a la EPS COOSALUD a fin de que suministren los datos para notificación física y electrónica al señor GABRIEL ANGEL RONDON NARVAEZ C.C. 4.572.632.
- 2- Recibida la información debe ser compartida con el apoderado demandante para que proceda a notificar conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2019-0079
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AMADDA ORTEGA GOMEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega avaluó comercial realizado al bien inmueble identificado con MI 260-287032 debidamente embargado y secuestrado.

Seria el caso correr el respectivo traslado, de no echar de menos el avaluó catastral, para realizarlo en la forma prevista en el art. 444 ordinal 4 del Código General del Proceso, por lo anterior;

- 1- Se requiere a la parte actora para que aporte el avaluó catastral del bien inmueble embargado haciendo las manifestaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2021-00067-00
DEMANDANTE: CAJA UNION
DEMANDADO: OLGIER RODRIGUEZ QUINTERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega depósitos judiciales, observando en firme liquidación de crédito:

- 1- Se accede a lo solicitado ordenando por secretaria constituir los pagos a favor de la demandante CAJA UNIÓN PARA cobrar en BANCO AGRARIO al termino de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2017-000877
DEMANDANTE: JAVIER COGOLLO MERLANO
DEMANDADO: MAURICIO MEDINA Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

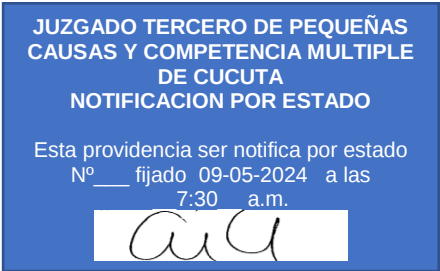
El apoderado de la parte actora allega solicitud de informe por qué cesaron los descuentos al demandado.

Es necesario requerir al apoderado judicial para que verifique las sumas embargadas y los límites contenidos en el auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00057
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT: 901124060-3
DEMANDADO: GERMAN HERNANDEZ PELAEZ CC: 19.258.885

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

Se observa vencido el término de traslado a la liquidación de crédito aportada por el demandante, no fue objetada y esta ajustada a lo ordenando en el mandamiento de pago:

- 1- Se imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00059
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT: 901124060-3
DEMANDADO: SILVIA CAROLINA CONTRERAS RIVEROS CC: 60.361.320

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

Se observa vencido el término de traslado a la liquidación de crédito aportada por el demandante, no fue objetada y esta ajustada a lo ordenando en el mandamiento de pago:

- 1- Se imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2024-00024
DEMANDANTE: TRASAN PLUS SAS NIT 901.085.090-6
DEMANDADO: ELIECER HERRERA VIVAS CC: 1.233.513.320

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado demandante solicita informe de dineros depositados en la cuenta asociada al proceso.
Revisado el portal del BANCO AGARARIO no se observan depósitos a favor del trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 09-05-2024 a las
7:30 a.m.



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00102
DEMANDANTE: JAIME ROBINSON RAMIREZ CANO CC: 88.223.783
DEMANDADO: LUIS ESTEIMAN RODRIGUEZ SANTIAGO CC: 5.084.765

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de certificación de actuación en el proceso, se accede a lo solicitado, se ordena por secretaria expedir la respectiva constancia y remitir al interesado.

Se requiere al apoderado para que proceda a notificar al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



OFICIO N° 0716
SEÑORES:
SECRETARIA TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00472
DEMANDANTE: CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ CC:1.090.399.356
DEMANDADO: ORLANDO CARRERO CLAVIJO CC: 13.385.519

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección de placa MOTOCICLETA, toda vez que en auto de fecha 15-09-2022 se ordenó embargar motocicleta de placa BGX25 D, correspondiendo en realidad a la PLACA VGX25D propiedad del demandado, por lo anterior se accede a lo solicitado;

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta identificada con placa VGX – 25D, de propiedad del demandado ORLANDO CARRERO CLAVIJO CC: 13.385.519. Oficiese en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 15-09-2022 el cual hace referencia al embargo de una placa la cual no corresponde a la denunciada como de propiedad del aquí demandado.

TERCERO: Requiérase ala oficina de Transito de Villa del Rosario para que allegue evidencia a este despacho judicial del registro de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
N° 0716 fijado 09-05-2024 a las
7:30 a.m.

Manzana G6, Lote 11, Eta
Correo Institucional: j0

Norte de Santander)
Telefax: 5922834



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00472
DEMANDANTE: CINDY CANDY HERNANDEZ LOPEZ CC:1.090.399.356
DEMANDADO: ORLANDO CARRERO CLAVIJO CC: 13.385.519

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega citación a la notificación personal al demandado, sin que este se
hubiere presentado a notificar,

- 1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 09-05-2024 a las
7:30 a.m.

au

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 2024-00058
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LEDIS YAMID FLOREZ LASSO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

La apoderada de la parte actora allega constancia de envío de citación para la notificación de que trata el art. 291 del CGP, sin embargo, la constancia no se observa de manera legible las observaciones se lee que se hicieron 3 intentos ... y no se puede observar el inferior de la casilla, así mismo en la constancia manifiesta que fue rehusado/se negó a recibir , por lo anterior:

- 1- Se requiere a la apoderada demandante para que aporte nuevamente la constancia de notificación a fin de verificar las observaciones, debiendo escanearla y verificar que sea legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00194
DEMANDANTE: LUIS ANGEL DARIO DIAZ VERGEL CC: 1.093.784.078
DEMANDADO: FRANLLY ZAMIRA MUÑOZ RIVERA CC: 1.090.490.189

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de información dineros depositados a favor del proceso , así mismo allega una fotografía de correspondencia enviada, sin que se pueda validar que se trata de la notificación personal a la demandada, por o anterior:

- 1- Se le informa al apoderado demandante que realizada la consulta en el portal de BANCO AGRARIO no se observan dineros a favor del trámite.
- 2- Se requiere para que practique la notificación al demandado de conformidad a los art. 291-292 del CGP o en aplicación a la ley 2213 de 2022, aportando las constancias y anexos del caso al expediente para su validación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



ACCION REIVINDICATORIA
radicada bajo el No. 2023-00030
interpuesta por MARIA GERTRUDIS VILLAMIZAR REY CC: 60.285.646,
contra de HELIODORO VILLAMIZAR REY

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega documentos con certificación en la que se observa que la notificación fue devuelta al observarse cerrado el inmueble, situación que no puede tenerse como notificado al demandado, por lo que se ordena:

- 1- Requerir al apoderado demandante para que intente notificar al demandado en horario diferente, o a establecer dirección electrónica en la cual pueda realizar el trámite en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.
- 2- No se tendrá por notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



OFICIO N°_00715
SEÑORES:
NUEVA EPS

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00230
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA COGOLLO DE HOYOS CC: 50.953.127 y MARLON
ALEXIS MANTILLA GUERRERO CC: 88.308.558

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega notificación por aviso a la demandada, recibida el pasado 24-04-2024, se anexa al expediente observando que el termino para contestar le fenece el 10 de mayo de 2024.

Respecto ala notificación fallida al demandado ALEXIS MANTILLA GUERRERO, no se accede al emplazamiento al observar activo al demandado en la pagina del ADRES en la NUEVA EPS, REGIMEN CONTRIBUTIVO, por lo anterior:

- 1- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS a fin de que suministre la dirección física y electrónica de notificación al señor MARLON ALEXIS MANTILLA GUERRERO CC: 88.308.558, ASI COMO LA IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR YSU DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN REGISTRADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
N°____ fijado 09-05-2024 a las
7:30 a.m.


Manzana G6, Lote 11, Eta _____ (Norte de Santander)
Correo Institucional: j0 _____, Telefax: 5922834

OFICIO N°_00717
SEÑORES
NUEVA EPS
COOSALUD EPS

EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 2024-00025
interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7
contra de JOHN ALEXANDER CORREA PEREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de mayo de 2024.

No se accede a emplazar a los demandados, al observarlos activos en el sistema de salud, se ordena oficiar a las EPS mencionadas a fin de informen de las direcciones electrónicas registradas por los señores MARIA DEL CARMEN RAMOS GARCIA y JOSE TRINIDAD BUTILLO CAÑIZARES. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
N° ____ fijado 09-05-2024 a las
7:30 a.m.





PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00332
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PULGARIN

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 2 de junio de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago en contra **MIGUEL ANGEL PULGARIN** identificado con CC 5.591.796, en favor de **CREZCAMOS S.A.**, toda vez que la demanda presentada por la ejecutante por intermedio de apoderado judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal.

Durante el trámite procesal se observó que la parte demandante procedió a realizar las respectivas comunicaciones de notificaciones a la parte demandada, no obstante, las mismas no fueron fructíferas, por lo cual, el Despacho ordenó el emplazamiento del señor **MIGEL ANGEL PULGARIN** en el Registro Nacional de personas Emplazadas por medio del Auto calendado el 23 de febrero de 2022. Fenecido el término de emplazamiento, esta célula Judicial por Auto adiado el 7 de marzo de 2024 designó como curador Ad-Litem del ejecutado al abogado **GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ**, quien acepto la curaduría designada y contesto la demanda el día 22 de marzo de 2024 estando dentro de los términos legales para ello previsto, sin oponerse a los hechos de la demanda, sin proponer excepciones de mérito, y, sin interponer recurso de apelación en contra del mandamiento de pago adiado el 2 de junio de 2021, tal como consta en la constancia secretarial de fecha 23 de abril 2024.

Ahora bien, adentrados al estudio jurídico del presente litigio, se tiene que, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y, por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 09-05-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00141
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TELLEZ DIAZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de 2024

El día 11 de abril de los corrientes, el abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** allega escrito en el que informa al Despacho que **RENUNCIA** al poder conferido por la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** quien obra como Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y, que se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de honorarios.

El artículo 76 del Código General del Proceso establece los requisitos en los cuales procede la aceptación de la renuncia del poder, y, dentro de dichos requisitos se establece el previsto en el inciso cuarto ibidem que establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como quiera que la solicitud de **RENUNCIA** del poder aportada por el abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** no viene acompañada con la comunicación enviada a la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** y/o a quien haga sus veces, en el entendido que, mediante Auto de fecha 18 de abril de 2024 el Despacho accedió a tener como parte ejecutante a **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en virtud del contrato de cesión de derechos suscrito entre dicha entidad y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, este Despacho **NO ACCEDERA** a la solicitud deprecada por el togado, pues la misma no cumple con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se **REQUIERE** al abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, para que arribe a este Despacho la constancia de la comunicación de renuncia de poder que debió haber realizado a la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** y/o a quien haga sus veces. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 09-05-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00337
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RIGOBERTO RUBIO MARTINEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de 2024

Se observa a folio que antecede, memorial allegado vía correo electrónico por parte de la Dra. Mercedes Camargo, quien funge como Apoderada del extremo ejecutante del presente litigio, y, en el cual solicita al Despacho que se ordene seguir adelante la ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Frente a dicho memorial, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Que el Despacho en Auto calendarado el 9 de agosto de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor RIGOBERTO RUBIO MARTINEZ en la forma indicada en el mandamiento de pago que dio origen al presente litigio.

Que el auto atrás referido fue notificado en el estado electrónico de fecha 10 de agosto de 2023, y, que el mismo se encuentra plenamente ejecutoriado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se invita a la Dra. Mercedes Camargo hacer seguimiento a los estados electrónicos de este Despacho Judicial en el micrositio web para ello dispuesto, que es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/114>

COMUNÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 09-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO PERTENENCIA
RAD: 2019-00758

DEMANDANTE: AUDELINA PARADA PARADA CC: 60.446.120
DEMANDADO: SODEVA LTDA CC: 800.015.934-1

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el tramite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía iniciado por la señora **AUDELINA PARADA PARADA**, contra **SODEVA LTDA** y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

El aspecto factico del libelo demandatorio narra que la señora **AUDELINA PARADA PARADA**, ingreso a ejercer posesión sobre el bien inmueble ubicado según lo indica el IGAC en la Calle 33N No.30-14 (Calle 22 No. 88-16) del Barrio Ospina Pérez, según la base de datos de la ORIP Cúcuta en la Calle 33N No. 31-14 Manzana 047 Lote 16 de Cúcuta, según CENS EPM, Aguas KPITAL y Gases del Oriente en la Calle 22 No. 8-16 en el Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta. El Bien inmueble también se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y, cédula catastral No. 54001-01-09-0047-0016-000 junto con sus mejoras y anexidades que cuentan con matrícula inmobiliaria No. 54001-01-09-0047-0016-001.

Se señalo en la demanda que la señora **AUDELINA PARADA PARADA** ha ejercido el derecho de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, así como también ha realizado el pago de los servicios públicos de agua, luz, gas y otros durante el tiempo en que ha ejercido la posesión material sobre el mismo, esto es, desde el 17 de marzo de 2004.

Fundándose en esos hechos, la demandante solicita que se declare que ha adquirido el aludido predio, por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión ejercida por ella de manera continua, pacífica, con ánimo de señor y dueño por un espacio mayor de 10 años.

III. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante el auto calendado el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2018)¹ por parte del Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del Código General del Proceso, toda vez que reunió los requisitos previstos en el estatuto procesal para tal fin.

El día 6 de septiembre de 2019 el Dr. **VÍCTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE** actuando en calidad de apoderado especial del señor **LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ALVARADO**, se presentó ante el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad, con el objeto de notificarse personalmente de la demanda y solicitar

¹ Folio 106 del expediente.



traslado de la misma², como quiera que su apoderado manifestó tener derechos sobre el bien inmueble que este proceso se pretende usucapir por parte de la señora **AUDELINA PARADA PARADA**. Luego de surtido el efectivo traslado de la demanda, el día 18 de septiembre de 2019 y estando dentro del término para ello establecido, presentaron contestación de la demanda oponiéndose a los hechos y formulando tres excepciones de mérito: i) Inexistencia de la calidad de poseedor de buena fe y ii) mala fe del demandante, y, iii) innominada.

Por otra parte, la demandada **SODEVA LTDA**, se notificó de manera personal por intermedio de su Representante Legal Henry Patiño Pinzón el día veinte de septiembre de 2019³, en dicho día se corrió traslado de la demanda y sus anexos. Como consecuencia de lo anterior, la demandada por intermedio de apoderado especial presentó escrito de contestación de la demanda el día 4 de octubre del 2019⁴, esto es, dentro del término legal establecido en el estatuto procesal vigente. En el escrito de contestación de la demanda se observa que se oponen a los hechos, pretensiones y formulan excepciones de mérito la genérica o innominada.

Así mismo, mediante auto calendado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁵ el Despacho dispuso designar como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora **MARIA DEL CARMEN ALVARADO DE BOHORQUEZ** designándose para tal cargo al Dr. **DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA**, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Del mismo modo, con Auto calendado el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶ el Despacho designó como Curador Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapición del presente proceso al Dr. **FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO**, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

El Despacho por medio de Auto calendado el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁷ dispuso decretar como pruebas las solicitadas por los extremos procesales y del mismo modo, fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el día 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁸ se llevo a cabo la audiencia inicial (art. 373 del C. G. P.) en la cual se llevo a cabo el interrogatorio de parte y se fijo el litigio. Además de ello, en la precitada audiencia se ordenó la práctica de la diligencia de inspección del bien objeto de usucapición, ordenándose adicionalmente la designación de perito con la finalidad de verificar el bien inmueble. Finalmente se dispuso que en dicha diligencia se escucharían a los testigos que fueron solicitados por las partes y decretados mediante el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de veintitrés (2023).

El día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)⁹ el Ingeniero Catastral y Geodesta **ALBERTO VARELA ESCOBAR** allegó al Despacho el Informe Técnico que le había sido requerido mediante Audiencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), documento que fue debidamente aportado al expediente.

Con ocasión del informe técnico, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹⁰ se llevó a cabo la audiencia de inspección sobre el bien inmueble objeto de usucapición, en la cual se realizó la práctica de las pruebas decretadas y la determinación del bien inmueble, es importante precisar que los

² Folios 109 a 112 del expediente.

³ Folio 133 del expediente.

⁴ Folio 158 al 193 del expediente.

⁵ Folio 233 del expediente.

⁶ Folio 249 del expediente.

⁷ Folio 252 del expediente.

⁸ Folio 268 del expediente.

⁹ Folios 270 al 282 del expediente.

¹⁰ Folio 283 del expediente.

extremos demandados no se opusieron al informe técnico presentado por el Ingeniero Catastral y Geodesta **ALBERTO VARELA ESCOBAR**. La audiencia se suspendió, y, se fijó para el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) audiencia con la finalidad de escuchar los alegatos de conclusión de las partes; en dicha audiencia; que una vez celebrada se dispuso que la Sentencia se proferirá de manera escrita y se notificará por Estados.

Cumplida la ritualidad propia del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía, y, sin encontrar nulidad alguna que afecte lo hasta aquí actuado, es del caso proferir Sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. En la caso en concreto, se tiene que la aquí demandante la señora **AUDELINA PARADA PARADA** tiene la legitimación por activa, como quiera que señala ser la poseedora material del bien inmueble que pretende adquirir; por otra parte, se tiene que la aquí demandada **SODEVA LTDA** se encuentra legitimada por pasiva, como quiera que funge como titular del derecho de dominio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien que funge como objeto de la presente litis; el señor **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ ALVARADO** se encuentra legitimado por pasiva, como quiera que alega ser interesado dentro del proceso por ser hijo de la señora MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ ALVARADO quien de acuerdo a Escritura Pública No. 3082 del 22 de diciembre de 1988 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta funge como compradora de la propiedad y posesión del inmueble aquí pretendido usucapir; finalmente se tiene que los Curadores Ad-litem tienen la legitimidad por pasiva, ya que, es el legislador quien ha establecido su nombramiento para asuntos como el presente, en el entendido de que la Sentencia tiene efectos *erga omnes*.

Adentrándonos al caso objeto de marras, se tiene que la pretensión base de esta acción se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio urbano que se encuentra ubicado según lo indica el IGAC en la Calle 33N No.30-14 (Calle 22 No. 88-16) del Barrio Ospina Pérez, según la base de datos de la ORIP Cúcuta en la Calle 33N No. 31-14 Manzana 047 Lote 16 de Cúcuta, según CENS EPM, Aguas KPITAL y Gases del Oriente en la Calle 22 No. 8-16 en el Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, y, que también se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y, cédula catastral No. 54001-01-09-0047-0016-000 junto con sus mejoras y anexidades que cuentan con matrícula inmobiliaria No. 54001-01-09-0047-0016-001.

Es importante precisar que la pretensión de la parte actora, hace relación a los modos de adquirir el dominio, que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil son la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio; esta última, es la que se debate en el presente litigio, como quiera que la parte actora aduce haberla ostentado por un espacio superior al tiempo exigido en la norma sustancial.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, ello por cuanto el titular del dominio de dichas cosas o bienes no ha ejercido acciones y/o derechos durante cierto lapso de tiempo, como lo hacen los propietarios al preocuparse por la suerte de sus bienes.



De la mencionada norma, se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva. Con la prescripción adquisitiva de dominio, la cual se encuentra regulada en el Artículo 2518 ibidem, se establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Ahora bien, existen dos formas de prescripción adquisitiva: una ordinaria, la cual es de corto tiempo, y, otra extraordinaria que tiene un tiempo mayor para poder adquirir las cosas ajenas.

Es importante señalar que para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria, se requiere que la parte demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapición por un término no inferior a 5 años, si es del caso de la ordinaria, y, de 10 años, si es del caso de la extraordinaria; además de lo anterior, dicho tiempo debe ser de manera interrumpida. En el presente proceso, se tiene que la demandante debió haber probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapición por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

Por otra parte, se tiene que la posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

Frente a lo anterior, el Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, y, por otra parte, es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El animus. Un ejemplo de lo anterior, es lo siguiente: el contacto o aprehensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma: el ánimo de señor, se exterioriza mediante hechos materiales. de aquellos que sólo da el derecho el dominio, como lo es la construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementeras y otros de igual significación.

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe, pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe, aunque provenga de justo título.

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Para el caso bajo análisis, se tiene que la posesión es irregular, pues la señora **AUDELINA PARADA PARADA**, no cuenta con un justo título. Respecto de la Escritura Pública No. 3082 del 22 de diciembre de 1988 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la cual tiene como objeto “venta del derecho de dominio y posesión material”, sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, es necesario precisar que quien figura allí como compradora es la señora **MARIA DEL CARMEN ALVARADO DE BOHORQUEZ**, por ende, no se puede hablar de dicho documento como justo título dentro del presente litigio. Se dice entonces que la demandante alega la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, bien sea porque no cuenta con el justo título para alegar la ordinaria; sobre el particular, es menester destacar que en los hechos de la demanda manifiesta que la mutación del título de tenedora a poseedora material se efectúa a partir del 17 de marzo de 2004.

Por lo expuesto, entrará al Despacho a estudiar el siguiente problema jurídico:

¿La señora **AUDELINA PARADA PARADA** alcanzó a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador y la jurisprudencia, para poder acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del bien inmueble ubicado según lo indica el IGAC en la Calle 33N No.30-14 (Calle 22 No. 88-16) del Barrio Ospina Pérez, según la base de datos de la ORIP Cúcuta en la Calle 33N No. 31-14 Manzana 047 Lote 16 de Cúcuta, según CENS EPM, Aguas KPITAL y Gases del Oriente en la Calle 22 No. 8-16 en el Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, y, que también se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y, cédula catastral No. 54001-01-09-0047-0016-000 junto con sus mejoras y anexidades que cuentan con matrícula inmobiliaria No. 54001-01-09-0047-0016-001?

La respuesta al anterior planteamiento jurídico, resulta ser positiva, ya que, respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión. Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y, del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución.

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber: i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del extremo demandante: Se tiene que de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que la señora **AUDELINA PARADA PARADA** ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de este proceso a partir del 17 de marzo de 2004, fecha en la cual ingresó de manera pacífica al predio. Se llega a dicha conclusión como quiera que el hecho cuarto de la demanda no fue desvirtuado por los extremos demandados por ningún medio probatorio, y, contrario sensu, la parte demandada demostró la mutación del título de tenedora a poseedora por medio de los testigos que fueron escuchados en la oportunidad procesal para ello previsto. De igual manera, del informe técnico aportado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar, se logra destacar que existían mejoras en el bien inmueble con una antigüedad mayor a diez (10) años. Finalmente se llega a dicha conclusión, por lo valorado de los testimonios, quienes de manera concordante y uniforme indicaron que la señora **AUDELINA PARADA PARADA**, vive en el bien inmueble objeto del litigio desde hace más de 10 años, y, que es ella quien ha estado pendiente de la misma y realizando el pago de los servicios públicos y el mantenimiento de ésta.

ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primero elemento analizado, todas las pruebas oportuna y legalmente arrimadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que en razón a la posesión, regulado por el Artículo 764 del Código Civil, la demandante, ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: de los testimoniales practicados dentro del proceso se destaca que los mismos son concordantes y uniformes, pues en ellos se indica que para los testigos y la comunidad en general, la señora **AUDELINA PARADA PARADA**, es la propietaria del bien, que nadie les ha disputado mejor derecho, que siempre la aquí demandante ha estado pendiente en todo momento desde que ingresó al predio, sin abandonarlo jamás, de lo que se puede inferir sin dubitación alguna que el sujeto activo de este litigio ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, pública y pacífica.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, como se expuso al inicio de la carga argumentativa de esta pieza, el inmueble pretendido en usucapión ya se encuentra debidamente identificado. La identificación fue corroborada por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso, esto es, por el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar.

Estas pruebas apreciadas en conjunto, son suficientes para demostrar que ciertamente el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe ha realizado actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos.

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que la demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, ha realizado actos de señora y dueña en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y, ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueña sobre el bien, aspectos que se acreditan con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por la actora, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

Corolario de lo anterior, queda demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, así como también los elementos axiológicos para ganar por prescripción extraordinaria el dominio y posesión del inmueble a que se refiere este proceso, debiendo por lo tanto proceder a acceder a las pretensiones de la demanda, y, como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse que la señora **AUDELINA PARADA PARADA**, identificada con la C. C. No. 60.446.120 de Cúcuta, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado según lo indica el IGAC en la Calle 33N No.30-14 (Calle 22 No. 88-16) del Barrio Ospina Pérez, según la base de datos de la ORIP Cúcuta en la Calle 33N No. 31-14 Manzana 047 Lote 16 de Cúcuta, según CENS EPM, Aguas KPITAL y Gases del Oriente en la Calle 22 No. 8-16 en el Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, y, que también se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y, cédula catastral No. 54001-01-09-0047-0016-000 junto con sus mejoras y anexidades que cuentan con matrícula inmobiliaria No. 54001-01-09-0047-0016-001, que cuenta con la siguiente extensión¹¹:

- **Medida tomada en terreno.** De acuerdo a visita de campo realizada el día 5 de abril de 2024, la extensión arrojada fue de doscientos diez punto sesenta y tres metros cuadrados (210.63 mt²).
- **Información Catastral.** De acuerdo con la cédula catastral No. 54001-01-09-0047-0016-000 el terreno a usucapir cuenta con una extensión de doscientos veintiún metros cuadrados (221 mt²).
- **Información del folio de matrícula inmobiliaria.** De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 el predio cuenta con una extensión de ciento ochenta y ocho metros cuadrados (188 mt²).

Ante la anterior circunstancia, esto es que existen tres tipos diferentes de extensión del bien inmueble que se presente usucapir, lo cierto es que el informe técnico presentado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar, bajo el principio de buena fe, presunción de veracidad del mismo, y,

¹¹ En el informe técnico el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar, indica que la extensión del predio cuenta con 3 tipos diferentes de extensión, por ende, para que no exista ninguna irregular en la presente providencia, se procede a exponer las mismas.



como quiera que el mismo no fue objeto de oposición y/o contradicción, para este Despacho es menester tener como extensión del bien inmueble el obtenido mediante la visita al terreno por parte del Ingeniero, ya que, es el que se adecua a la realidad. En dicho orden de ideas, para esta célula judicial la extensión del terreno a usucapir es de doscientos diez punto sesenta y tres metros cuadrados (210.63 mt²).

Ahora bien, en el Informe Técnico aportado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Alberto Varela Escobar se destaca que los linderos actualizados del bien objeto del litigio se encuentran discriminados de la siguiente manera:

NORTE: Con la mejora de propiedad de JOSE GABRIEL HERNANDEZ CHAPARRO, identificada con el código catastral No. 54001-01-09-0047-0013-001, en una longitud de 8.65 metros. **ORIENTE:** Con la mejora de propiedad de BLANCA EVELIA RODRIGUE, identificada con el código catastral No. 54001-01-09-0047-0015-001, en una longitud de 23.97 metros. **SUR:** Con la calle 33N (C 22), en una longitud de 9.00 metros. **OCCIDENTE:** Con la mejora de propiedad de MARIA ROSANGELA SALAMANCA JIMENEZ, identificada con el código catastral No. 54001-01-09-0047-0017-001, en una longitud de 23.81 metros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 conforme a lo indicado en esta sentencia, además se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, respecto de las excepciones de mérito formuladas por el señor **LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ALVARADO** mediante Apoderado Especial, consistentes en i) Inexistencia de la calidad de poseedor de buena fe y ii) mala fe del demandante, y, iii) innominada, es importante precisar que este Despacho desestima las mismas, como quiera que no fueron aportados medios probatorios que condujeran a dar soporte fáctico probatorio de las mismas; Únicamente fue aportada copia de la Escritura Pública No. 3.082 del 22 de diciembre de 1988 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que no conducen a determinar la inexistencia de que la aquí demandante no sea una poseedora de buena fe y que actuó de mala fe. Sumado a lo anterior, las pruebas prácticas durante el trámite del presente litigio permitieron desvirtuar y controvertir dichas excepciones, que valga la redundancia indicar, fueron formuladas sin soporte probatorio suficiente que les diera sustento jurídico.

La misma suerte le surte a la excepción de mérito denominada Genérica o Innominada que fue propuesta por el apoderado especial de **SODEVA LTDA**, como quiera que dentro del plenario se demostró con total certeza que la aquí demandante cumplió con todos los requisitos axiológicos y legales para adquirir la propiedad del bien inmueble objeto de litigio por haber ejercido actos de señora y dueña, posesión material, por el término superior a diez (10) años.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER – ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito i) Inexistencia de la calidad de poseedor de buena fe y ii) mala fe del demandante, y, iii) innominada, propuestas por el señor **LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ALVARADO** por medio de apoderado especial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito Genérica o Innominada propuesta por **SODEVA LTDA** por medio de apoderado especial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

TERCERO: DECLARAR que la señora **AUDELINA PARADA PARADA**, identificada con la C. C. No. 60.446.120 de Cúcuta, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado según lo indica el IGAC en la Calle 33N No.30-14 (Calle 22 No. 88-16) del Barrio Ospina Pérez, según la base de datos de la ORIP Cúcuta en la Calle 33N No. 31-14 Manzana 047 Lote 16 de Cúcuta, según CENS EPM, Aguas KPITAL y Gases del Oriente en la Calle 22 No. 8-16 en el Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, y, que también se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y, cédula catastral No. 54001-01-09-0047-0016-000 junto con sus mejoras y anexidades que cuentan con matrícula inmobiliaria No. 54001-01-09-0047-0016-001. Bien inmueble que cuenta con una extensión de doscientos diez punto sesenta y tres metros cuadrados (210.63 mt²) y que tiene como linderos los siguientes: **NORTE:** Con la mejora de propiedad de JOSE GABRIEL HERNANDEZ CHAPARRO, identificada con el código catastral No. 54001-01-09-0047-0013-001, en una longitud de 8.65 metros. **ORIENTE:** Con la mejora de propiedad de BLANCA EVELIA RODRIGUE, identificada con el código catastral No. 54001-01-09-0047-0015-001, en una longitud de 23.97 metros. **SUR:** Con la calle 33N (C 22), en una longitud de 9.00 metros. **OCIDENTE:** Con la mejora de propiedad de MARIA ROSANGELA SALAMANCA JIMENEZ, identificada con el código catastral No. 54001-01-09-0047-0017-001, en una longitud de 23.81 metros.

CUARTO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109961; igualmente ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

QUINTO: ORDENAR que una vez sea registrada la presente Sentencia en el respectivo folio de matrícula, la Sentencia sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso. Tásense conforme al artículo 368 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de un (1) SMLMV como valor de las agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 09-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00410
DEMANDANTE: AGUEDA JAUREGUI CC. 37.249.141
DEMANDADO: JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de 2024

El día 2 de mayo de 2024, el Pagador de la Aeronáutica Civil Unidad Administrativa Especial emitió respuesta del requerimiento efectuado mediante Auto calendado el 29 de febrero de 2024 y en dicha respuesta manifestó lo siguiente:

“Atentamente y con el propósito de dar respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio No 00340 con fecha del 29 de febrero del 2024, Id N- 1250966 radicado N- 2024190010027744, le informo que desde que llego el oficio de embargo a nuestro despacho se ingresó la medida en el aplicativo, los descuentos no se han podido realizar, debido a que el funcionario, JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ C.C 88.234.752, tiene 2 embargos de alimentos activos y un ejecutivo pendiente, con antelación al de ustedes.

Por lo tanto, hasta que no terminen con los anteriores procesos, no les podemos dar aplicación al de ustedes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por parte del Pagador de la Aeronáutica Civil Unidad Administrativa Especial, para lo que estimen pertinente y necesario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N.º ____ fijado 09-05-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA